



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **354** -2018-GR.APURIMAC/GR

Abancay,

26 SET. 2018

VISTOS:

La solicitud de fecha 06 de agosto de 2018, que se tramita en el expediente SIGE N° 14760; el Informe N° 275-2018/AHZB/G, de fecha 08 de agosto de 2018, y; la Opinión Legal N° 061-2018-GRAP/DRAJ, de fecha 24 de setiembre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: *“Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que establecen: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”*, cuya finalidad esencial es *“(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”*;

Que, el artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que: *“118.1 Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 118.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 118.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.”*;

Que, en consonancia, el artículo 215° del precitado cuerpo legal, establece que frente al acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y, cuando la norma lo establezca, revisión; asimismo, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En tal sentido, no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, con fecha 17 de julio de 2018, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 363-2018-GR/APURIMAC/GG, se resuelve **(i) aprobar** el expediente de modificación en la fase de ejecución física, con decremento presupuestal, en vías de regularización, respecto de los Adicionales N° 01, 02 y 03 del proyecto **“MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA U.E. N° 55002 AURORA INÉS TEJADA, DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY – APURÍMAC”**; **(ii) notificar** lo resuelto al Ing. Mauro Quispe Palomino (Residente de Obra del proyecto), al Arq. Santiago Aguirre Marquina (Inspector de Obra del proyecto), y al Ing. Ángel Prado Aquise (Sub Gerente de Obras); **(iii) disponer** a la Dirección Regional de Administración a fin de remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para que dentro de sus facultades actúe según corresponda; **(iv) recomendar**, a la Gerencia Regional de Infraestructura mayor diligencia en la tramitación de los expedientes administrativos a su cargo; y, **(v) transcribir** el contenido de la resolución a la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y otros;

Que, con fecha 07 de agosto de 2018, mediante escrito tramitado en el expediente SIGE N° 14760, Mauro Quispe Palomino se dirige al Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac, con el objeto de impugnar la Resolución Gerencial General Regional N° 363-2018-GR/APURIMAC/GG, de fecha 17 de julio de 2018, a fin de solicitar se deje sin efecto los Artículos Segundo y Tercero de la misma, a través de los cuales se resuelve notificar a los profesionales asignados al proyecto **“MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



EDUCATIVOS EN LA U.E. N° 55002 AURORA INÉS TEJADA, DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY – APURÍMAC”, entre ellos, al Ing. Mauro Quispe Palomino, y remitir copia de lo actuado, a través de la Dirección Regional de Administración, a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para que dentro de sus facultades actúe según corresponda, respectivamente;

Que, a fin de hacer valer su pretensión, Mauro Quispe Palomino manifiesta esencialmente lo siguiente:

- Que, la Comisión de Recepción presidida por el Ing. Julio Enrique Ayque Rosas, no encontró observaciones técnicas de la calidad de los trabajos realizado en la mencionada obra, motivo por el cual fue recepcionado y posteriormente liquidado Técnico Financiero por los responsables de la liquidación, tal como se evidencia en la Resolución Gerencial General Regional N° 245-2018-GR/APURIMAC/GG de fecha 21/05/2018.
- Que, la aprobación oportuna de las modificaciones en la fase de ejecución física, con Decremento Presupuestal, fue solicitada de acuerdo a sus funciones de Residente de Obra, por lo que no es responsabilidad del recurrente el trámite extemporáneo que se haya dado a dichas modificaciones en vías de regularización.
- Que, de acuerdo a la Directiva N° 01-2010-GR.APURIMAC/PR, el Residente de Obra, es responsable de la calidad de la obra, así como de la correcta utilización del presupuesto aprobado en el Expediente Técnico, para lo cual debe contar con el soporte técnico administrativo correspondiente, motivo por el cual los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución Gerencial General Regional N° 363-2018-GR/APURIMAC/GG no corresponden.

Que, es de advertir, del contenido del escrito presentado por Mauro Quispe Palomino, que la impugnación anunciada no ha sido calificada expresamente como un recurso administrativo de apelación o reconsideración; no obstante, en aplicación del artículo 221° del TUO de la LPAG, se desprende que el recurso se encuentra referido a contradecir el aspecto meramente jurídico de lo resuelto en los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución Gerencial General Regional N° 363-2018-GR/APURIMAC/GG, los cuales, indica el recurrente, “no corresponden”; y, siendo dirigida a la autoridad jerárquicamente superior a la de aquella que expidió el acto recurrido, debe tramitarse tal impugnación como un recurso administrativo de apelación, conforme establece el artículo 218° del TUO de la LPAG;

Que, en tal sentido, es preciso advertir que los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución impugnada, Resolución Gerencial General Regional N° 363-2018-GR/APURIMAC/GG, constituyen actos de administración interna del Gobierno Regional de Apurímac, pues a través de estos no se busca producir efecto jurídico alguno sobre los intereses o derechos del Ing. Mauro Quispe Palomino; en sentido distinto, dichos actos están encaminados únicamente a organizar o hacer funcionar las actividades propias de la entidad, pues, de un lado se dispone la notificación de lo resuelto en relación a la aprobación del Expediente Técnico de modificación del proyecto **“MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA U.E. N° 55002 AURORA INÉS TEJADA, DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY – APURÍMAC”** y, luego, que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario tenga la oportunidad de verificar lo actuado, dentro del ámbito de sus facultades, hechos estos que no suponen por sí mismos lesión, vulneración, amenaza o afectación a los derechos e intereses legítimos de recurrente;

Que, de conformidad con el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, bajo tales alcances, se debe advertir que la impugnación presentada por el Ing. Mauro Quispe Palomino, contra los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución Gerencial General Regional N° 363-2018-GR/APURIMAC/GG, resulta improcedente por estar dirigida en contra de actos de administración frente a los cuales no cabe impugnación alguna, en primer lugar, porque los Artículos Segundo y Tercero de dicha resolución únicamente disponen se practiquen actos para los cuales resulta competente la Gerencia General Regional (como la notificación de lo resuelto a las instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que es conforme con las obligaciones que se desprenden del propio contenido del TUO de la LPAG, y la remisión de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que resulta





acorde con las atribuciones de fiscalización posterior que se vinculan al desarrollo de las funciones reconocidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac para el caso de la Gerencia General Regional y, eventualmente, las que se contienen en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), y, en segundo lugar, porque a través de dichos actos no se determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni se produce indefensión que amerite su revisión en sede administrativa;

Que, estando a la Opinión Legal N° 061-2018-GRAP/DRAJ, de fecha 24 de setiembre de 2018, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

Por estas consideraciones, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, estando a la credencial de fecha 22 de diciembre de 2014, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE, la impugnación contra los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución Gerencial General Regional N° 363-2018-GR/APURIMAC/GG, de fecha 17 de julio de 2018, interpuesta por el Ing. Mauro Quispe Palomino, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución, al interesado, Ing. Mauro Quispe Palomino, así como a la Gerencia General Regional, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO TERCERO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese, Comuníquese y Archívese;



WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR.
 AHZB/DRAJ

